



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA:
JC-19/2025**

PARTE ACTORA:
MA. TERESITA DÍAZ ESTRADA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL ELECTORAL
DEL INSTITUTO ESTATAL
ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA

TERCERO INTERESADO:
NINGUNO

MAGISTRADO PONENTE:
MAESTRO JAIME VARGAS FLORES

**SECRETARIADO DE ESTUDIO Y
CUENTA:**
CLAUDIA LIZETTE GONZÁLEZ
GONZÁLEZ
JESÚS MANUEL PONCE ANDRADE

COLABORÓ:
AMÉRICA KARIME PEÑA TANORI

Mexicali, Baja California, catorce de marzo de dos mil veinticinco¹.

SENTENCIA que declara la **omisión** del Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California de dar respuesta a la solicitud de Ma. Teresita Díaz Estrada y **ordena** la emisión de aquella, con base en las consideraciones y antecedentes siguientes.

GLOSARIO

Actora/recurrente/promovente:	Ma. Teresita Díaz Estrada.
Autoridad responsable/ Consejo General:	Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California.
Constitución federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.
Instituto/IEEBC:	Instituto Estatal Electoral de Baja California.

¹ Todas las fechas se refieren al año dos mil veinticinco, salvo mención expresa en contrario.

Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California.
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Baja California.
Tribunal:	Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California.

1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1. Escrito de solicitud. El treinta y uno de enero, la recurrente presentó ante el Consejo General, un escrito de solicitud de acción afirmativa² para que el Instituto implemente boletas electorales en sistema braille en todos los procesos de elección popular que organice.

1.2. Oficios remitidos por la autoridad responsable en relación a la solicitud formulada por la actora. El once de febrero, el Secretario Ejecutivo del Instituto, remitió el oficio IEEBC/SE/0528/2025³, a la Titular del Departamento de Procesos Electorales del propio Instituto, en el que le trasladó la misiva IEEBC/UISyND/034/2025, signada por la Encargada de despacho de la Unidad de Igualdad Sustantiva y no Discriminación del IEEBC en la que emitió opinión técnica respecto a los diversos planteamientos realizados por la quejosa en su escrito de petición, lo anterior, a fin de que la Titular del Departamento señalado analizara las estimaciones efectuadas por la Unidad en comento, lo que atendió mediante oficio IEEBC/DPE/103/2025⁴, de fecha cuatro de marzo.

1.3. Medio de impugnación. El veintisiete de febrero, la promovente interpuso juicio de la ciudadanía ante el IEEBC, en contra de la omisión de dar respuesta a su escrito de solicitud de treinta y uno de enero.

1.4. Recepción de recurso. El seis de marzo, la autoridad responsable remitió a este Tribunal el juicio de la ciudadanía en cuestión, así como el informe circunstanciado⁵ y demás documentación que establece la Ley Electoral de conformidad a los plazos legales establecidos para ello.

² Visible de fojas 20 a 23 del expediente.
³ Visible a foja 43 del expediente.
⁴ Visible a fojas 45 a 47 del expediente.
⁵ Visible a fojas 11 a 48 del expediente.



1.5. Radicación y turno a Ponencia⁶. Mediante acuerdo de seis de marzo, fue radicado el medio de impugnación en comento en este Tribunal, asignándole la clave de identificación **JC-19/2025**, turnándose a la ponencia de la magistrada citada al rubro.

1.6. Auto de admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad se dictó acuerdo de admisión y cierre de instrucción del presente medio de impugnación, así como de las pruebas aportadas por las partes, las cuales se tuvieron por desahogadas dada su propia y especial naturaleza, por lo que se declaró cerrada la instrucción, quedando en estado de resolución el medio de impugnación que nos ocupa.

2. COMPETENCIA

El Tribunal tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente **JUICIO DE LA CIUDADANÍA**, toda vez que se trata de una impugnación interpuesta por una ciudadana bajo su propio derecho, en contra de una omisión por parte del Consejo General en dar respuesta a un escrito de solicitud, mismo que no tiene el carácter de irrevocable y respecto del que tampoco procede otro recurso.

Lo anterior conforme a lo dispuesto por los artículos 5, apartado F de la Constitución local; 2, fracción I, inciso b) de la Ley del Tribunal; 282, fracción IV y 288 BIS, fracción III, inciso c) de la Ley Electoral.

3. PROCEDENCIA

Al no haberse invocado causal de improcedencia y no advertirse ninguna otra de forma oficiosa, cumplidos los requisitos exigidos en los artículos 288 y 295 por la Ley Electoral, como se acordó en el auto de admisión, resulta procedente entrar al estudio de fondo del medio de impugnación.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Planteamiento del caso

⁶ Visible a foja 49 del expediente

La identificación de los agravios, se desprende de la lectura integral de la demanda, cuyo análisis se hace a la luz de la Jurisprudencia 4/99 emitida por Sala Superior, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”**,⁷ que impone a los órganos resolutores de tales medios, el deber de interpretarlos con el objeto de determinar de forma precisa la real pretensión de quien promueve.

Al respecto, la actora aduce la **omisión** del Instituto de dar respuesta a su solicitud, relativa a la implementación de una acción afirmativa que garantice el derecho al voto accesible para las personas con discapacidad visual en Baja California, a fin de implementar boletas electorales en sistema braille en todos los procesos de elección popular organizados por el Instituto.

Respecto a lo anterior, señala la actora que, la omisión de dar respuesta a la solicitud planteada el treinta y uno de enero, por parte del Consejo General conculca sus derechos político electorales y de petición, así como de la población LGBTTTIQA+ que cuenta con discapacidad visual, en contravención a los principios de legalidad, certeza y acceso efectivo a la justicia de conformidad a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

4.2. Pretensión

En atención a lo anterior, solicita a este Tribunal que se resuelva conforme a derecho y se garantice la protección de sus derechos político electorales, así como de todas las personas pertenecientes a los grupos diversidad sexual LGBTTTIQA+ que cuentan con discapacidad visual, al que dice pertenecer y representar.

4.3. Cuestión a dilucidar

En razón de lo argumentado por la actora, los agravios expuestos y las documentales obrantes en el expediente, la cuestión a dilucidar

⁷ Las sentencias, tesis y jurisprudencias emitidas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son consultables en <https://www.te.gob.mx/>

consiste en determinar si en efecto, existió o no la omisión de dar respuesta a la solicitud que planteó la accionante ante la autoridad responsable.

4.4. Análisis de la controversia

4.4.1 Derecho de petición

El derecho de petición es un derecho humano, establecido en el artículo 8º Constitucional, así las normas de derechos humanos se deben interpretar de conformidad con la Carta Magna y con los tratados internacionales favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, de acuerdo a lo establecido en el artículo primero de la Constitución federal.

Tal precepto impone, a todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, los deberes de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Así el artículo 8º de la Constitución federal, señala que los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, misma que puede ser presentada por cualquier ciudadano el cual tiene total derecho a recibir una respuesta.

De la misma manera, el artículo 35, fracción V de la Constitución federal, hace referencia que, en toda clase de negocios, la ciudadanía tiene el derecho de petición.

Ambos preceptos, prevén el derecho de petición en materia política, a favor de los ciudadanos y el deber de los funcionarios y empleados públicos de respetarlo, cuando sea ejercido por escrito, de manera pacífica y respetuosa. Para el cumplimiento eficaz de ese derecho a toda petición formulada, debe recaer un acuerdo escrito de la autoridad a la que se le haya dirigido la solicitud, el cual se debe hacer del conocimiento del peticionario en breve plazo.

Ahora bien como se señalaba, a toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario, la cual se caracteriza por los elementos siguientes⁸:

- a) **La petición:** debe formularse de manera pacífica y respetuosa, dirigirse a una autoridad y recabarse la constancia de que fue entregada; además que el peticionario ha de proporcionar el domicilio para recibir la respuesta; y
- b) **La respuesta:** la autoridad debe emitir un acuerdo en breve término, entendiéndose por éste el que racionalmente se requiera para estudiar la petición y acordarla, que tendrá que ser congruente con la consulta, y la autoridad debe notificar el acuerdo recaído a la petición en forma personal al gobernado en el domicilio que señaló para tales efectos, sin que exista obligación de resolver en determinado sentido, esto es, el ejercicio del derecho de petición no constriñe a la autoridad ante quien se formuló, a que provea de conformidad lo solicitado por el promovente, sino que está en libertad de resolver de conformidad con los ordenamientos que resulten aplicables al caso, y la respuesta o trámite que se dé a la petición debe ser comunicada precisamente por la autoridad ante quien se ejercitó el derecho, y no por otra diversa.

Adicional a lo anterior, se ha establecido como otro de los requisitos que necesariamente deben reunirse para cumplir con el derecho humano de petición, que la respuesta la debe brindar una autoridad que resulte competente para pronunciarse respecto de la petición o consulta formulada por la parte interesada.

Ello, en razón que las autoridades únicamente pueden resolver sobre las cuestiones que sean de su competencia, en términos que fundada y motivadamente lo estimen conducente.

Por tanto, la autoridad ante la que se haya instado deberá considerar, en principio, si dentro del cúmulo de facultades que le confiere el orden

⁸⁸ Lo anterior, encuentra apoyo en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave XXI.1o.P.A. J/27, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, correspondiente al mes de marzo de 2011, página 2167 bajo el rubro: “DERECHO DE PETICIÓN. SUS ELEMENTOS”, así como en la tesis XV/2016 emitida por Sala Superior, de rubro: “DERECHO DE PETICIÓN. ELEMENTOS PARA SU PLENO EJERCICIO Y EFECTIVA MATERIALIZACIÓN”.

jurídico se encuentra la de resolver lo planteado pues, de no ser así, para cumplir con el derecho de petición mediante una resolución congruente, se debe valorar si en el caso, debe dictarse y notificarse un acuerdo donde precise que carece de competencia para pronunciarse sobre lo pedido; esto porque si la respuesta la proporciona una autoridad que carece de competencia para pronunciarse en torno a la petición que se hubiera formulado, tal circunstancia, por sí misma, implica una violación al derecho humano establecido en el artículo 8º constitucional.

Por otra parte, la circunstancia de que el quejoso tenga o no derecho a lo que pide, no exime a las autoridades de cumplir con lo establecido en el artículo 8º de la Constitución, que no señala más condiciones que las de que ya quedaron señaladas líneas arriba, es decir, que la petición se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa, así como la de que sean ciudadanos quienes ejerciten ese derecho en materia política⁹.

4.4.2 Análisis del caso

Del análisis al escrito de fecha treinta y uno de enero, presentado por la recurrente¹⁰, se desprende que el mismo cumple con los elementos señalados con anterioridad, pues su escrito de solicitud fue presentado de manera pacífica y respetuosa.

Asimismo, su petición está dirigida al Consejo General y consta el sello de recibido de la oficina del Instituto en la ciudad de Tijuana, Baja California, de treinta y uno de enero, por lo que se efectúa el requisito por parte de la autoridad responsable de tener conocimiento de la solicitud y, señala los domicilios en los que desea ser notificada la respuesta respecto a su escrito.

De lo anterior, se hace notar que, en el escrito de la recurrente dirigido al Consejo General, se encuentran plasmadas dos peticiones: una que se le tenga por recibida su solicitud y dos: que le dé respuesta por escrito.

⁹ **PETICION, DERECHO DE** Semanario Judicial de la Federación. Tomo CXX, página 767, Quinta época, materia constitucional. Registro digital 340942.

¹⁰ Visible a foja 20 a 23 del expediente.

Además, la manifestación de intención trae aparejada una pretensión, que consiste en la realización de una acción afirmativa que garantice el derecho al voto accesible para las personas con discapacidad visual en Baja California, implementando boletas electorales en sistema Braille en todos los procesos de elección popular organizados por el Instituto.

Por otra parte, la autoridad al rendir su informe circunstanciado manifestó que le está dando trámite a la petición realizada por la accionante, al haberla remitido a diversas áreas del Instituto, para que dentro del ámbito de su competencia emitan opiniones técnicas pertinentes, realizado lo anterior, el Secretario Ejecutivo elaborará un proyecto de acuerdo mismo que será sometido a consideración del Consejo General a efecto de materializar la respuesta a la solicitud.

En el caso concreto, se advierte que el Consejo General, está obligado a emitir un acuerdo por escrito, dándole una respuesta congruente, clara y fehaciente sobre la pretensión deducida, y en caso de que la solicitud no reúna los requisitos constitucionales, en forma fundada y motivada, debe informarle tal situación a la peticionaria, a efecto de no dejarla en estado de indefensión y dotar de contenido al derecho humano de petición¹¹.

En este contexto, dado que la actora alega la omisión del Consejo General y que la respuesta a esta petición ha sido que se encuentra en trámite la consulta, se considera que **la omisión alegada es existente**.

Esto es así, porque entre la presentación de la consulta, hasta la presente fecha, no hay constancia de que la autoridad responsable haya emitido una respuesta fundada y motivada, sino que, por el contrario, solo hay dichos de dicha autoridad sobre que se encuentra haciendo las gestiones necesarias.

Se debe precisar que, a la fecha, han transcurrido más de un mes desde que se realizó la solicitud, lo cual no justifica que no se le haya

¹¹ Jurisprudencia 31/2013; “DERECHO DE PETICIÓN. LA RESPONSABLE, DEBE INFORMAR AL PETICIONARIO CUANDO CONSIDERE QUE SU SOLICITUD NO REÚNE REQUISITOS CONSTITUCIONALES” Gaceta de Jurisprudencia y Tesis



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

otorgado una respuesta, considerando que no se trata de cuestiones técnicamente complejas.

En suma, se declara **fundado** el agravio hecho valer por la recurrente, en el que argumenta que se está violentando su derecho de petición, pues a pesar de que su solicitud cumple con todos los elementos, a la fecha, la autoridad responsable ha sido omisa en darle una respuesta a su escrito.

5. EFECTOS

En mérito de haberse acreditado la omisión reclamada, se ordena al Consejo General dar una respuesta congruente, clara y fehaciente a la petición de Ma. Teresita Díaz Estrada de treinta y uno de enero dentro de los **tres días naturales** contados a partir de la notificación de la presente resolución, y le sea notificada en el **domicilio procesal de esta ciudad** señalado en su escrito de petición.

Ello tomando en consideración que el presente asunto **se encuentra vinculado con el Proceso Electoral Local Extraordinario 2025**, por lo que, en términos del artículo 294 de la Ley Electoral del Estado de Baja California, todos los días y horas son hábiles, y el cómputo de los plazos se hará a partir del día siguiente de aquél en que se hubiere notificado el acto o resolución correspondiente.

Sin que exista obligación de resolver en determinado sentido, esto es, el ejercicio del derecho de petición no constrañe a la autoridad ante quien se formuló, a que provea de conformidad lo solicitado por la promovente, sino que está en libertad de resolver de conformidad con los ordenamientos que resulten aplicables al caso.

Realizado lo anterior, deberá informar a este Tribunal el cumplimiento dado a la presente ejecutoria, dentro de las **veinticuatro horas** posteriores, remitiendo las constancias que acrediten tal circunstancia.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Es **existente** la omisión reclamada.

SEGUNDO. Se **ordena** al Consejo General del Instituto Estatal Electoral dar respuesta a la solicitud planteada por la parte promovente, de conformidad con los efectos precisados en la presente ejecutoria.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, por **unanimidad** de votos de las magistraturas que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe. **RÚBRICAS.**

LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, CERTIFICA QUE LA PRESENTE DETERMINACIÓN ES REPRODUCCIÓN FIEL Y EXACTA DE LA QUE SE ENCUENTRA EN EL EXPEDIENTE CORRESPONDIENTE.